



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1052/2022

ACTORA: ADELAIDA SELMA LÓPEZ
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO REYES
LORANCA Y MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia mediante la cual se declara **existente la omisión** atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, consistente en no proveer dentro de los tiempos razonables previstos en la normatividad partidista la queja presentada por la actora.

I. ASPECTOS GENERALES

La actora impugna la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver su queja partidista presentada el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, en contra

SUP-JDC-1052/2022

de la calificación y validación de los resultados de la votación de la Asamblea Distrital en el que se eligieron de manera simultánea diversos cargos para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, en específico en el Distrito Electoral Federal 6, en Monterrey, Nuevo León.

A decir de la actora, a la fecha de la presentación del juicio de la ciudadanía, la responsable ha sido omisa en emitir acuerdo de radicación y admisión del procedimiento respectivo, por lo que aduce una vulneración a sus derechos de acceso a la justicia y a la emisión de una resolución pronta y expedita.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que integran el expediente, así como hechos notorios del actual proceso interno del partido político MORENA, se advierte lo siguiente:

- 1 **Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción del presidente y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.
- 2 **Registro y publicación de listados.** La accionante manifiesta que se registró como postulante a congresista nacional por el Distrito Electoral Federal 6 en Monterrey, Nuevo León.



- 3 El veintidós de julio del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó el listado con los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales, en el cual fue incluido el nombre de la actora en el distrito referido.
- 4 **Jornada intrapartidista.** El treinta y uno de julio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral de los congresos distritales, concretamente respecto del distrito electoral federal 6, con cabecera en Monterrey, Nuevo León.
- 5 **Acuerdo de prórroga publicación de resultados.** El tres de agosto del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones emitió prórroga para la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los congresos distritales, ello mediante el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRIALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD DE MOVILIZACIÓN.
- 6 **Publicación de resultados.** El veinticinco de agosto siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó los resultados de las personas electas en los Congresos Distritales, entre ellos, los relativos al estado de Nuevo León.
- 7 **Queja intrapartidista.** La actora manifiesta que presentó escrito de queja de procedimiento sancionador electoral partidista el veintiséis de agosto del presente año, en el que solicitó la nulidad de la calificación y validación de la elección en el Congreso Distrital

SUP-JDC-1052/2022

correspondiente al Distrito Electoral Federal 6, en Monterrey, Nuevo León.

- 8 **Juicio de la ciudadanía.** El treinta y uno de agosto siguiente, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey, señalando la omisión de la responsable de emitir resolución a su queja partidista. El escrito de demanda fue remitido a esta Sala Superior de manera electrónica mediante proveído de la misma fecha.
- 9 **Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1052/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Igualmente, requirió a la responsable para que realizara el trámite del medio de impugnación que le corresponde conforme a la ley, lo cual fue cumplimentado en su momento.
- 10 **Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

- 11 La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que promueve una militante de un partido político nacional que reclama una supuesta omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia



de MORENA, relacionada con la queja intrapartidista instaurada ante dicho órgano en la cual solicitó la nulidad de la votación efectuada en el Distrito Electoral Federal 6, en Monterrey, Nuevo León por considerar que se violentan sus derechos político-electorales, materia relacionada con el proceso de renovación de la dirigencia nacional, cuya revisión judicial es exclusiva de este órgano jurisdiccional.

- 12 Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- 13 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

SUP-JDC-1052/2022

- 14 El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:
- 15 **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: i) se presentó por escrito; ii) consta el nombre y firma de la actora, así como domicilio para oír y recibir notificaciones; iii) se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable de la misma; y, iv) se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva y los agravios que considera le causa el acto impugnado.
- 16 **Oportunidad.** El acto que se reclama es la omisión de la autoridad señalada como responsable de resolver un expediente de queja intrapartidista, por lo que, dado que la omisión es de tracto sucesivo, debido a que se actualiza cada día que transcurre, se debe considerar oportuna la presentación de la demanda mientras subsista la omisión impugnada¹.
- 17 **Legitimación e interés jurídico.** Se colman tales requisitos, porque la actora promueve en su calidad de militante de MORENA y la omisión que reclama deriva de una queja que presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la cual señala no ha sido resuelta.

¹ Es aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".



- 18 **Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto su confirmación, modificación o revocación.

VI. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- 19 La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la actora porque la impugnante alega la supuesta omisión de dicha autoridad partidista de dar trámite a la queja que presentó el pasado veintiséis de agosto del presente año, en contra de la calificación y validación de los resultados de la votación del Congreso del Distrito 6 Federal, en el Estado de Nuevo León.
- 20 Lo anterior, porque al momento de la presentación de la demanda ante la Sala Regional Monterrey, esto es, el treinta y uno de agosto del año en curso, no había transcurrido el plazo de cinco días establecido por el artículo 41 del Reglamento de la referida Comisión para realizar el trámite, por lo que considera que en dicho momento no existía afectación a su esfera jurídica de derechos, toda vez que la supuesta omisión reclamada no se había actualizado.
- 21 Debe desestimarse la causal de improcedencia planteada, dado que involucra una cuestión relacionada con el fondo del asunto, el cual consiste en determinar precisamente si se acredita o no la

SUP-JDC-1052/2022

omisión reclamada y, por ende, si con ello se afectó la esfera jurídica del actor.

VII. ESTUDIO

A. Agravios

- 22 La actora, en esencia, hace valer que el veintiséis de agosto del presente año presentó un recurso de queja relativo a un procedimiento sancionador electoral ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y que a la fecha no se ha radicado.

B. Tesis de la decisión.

- 23 Es fundado el planteamiento de la actora, pues, en las constancias de autos no existe alguna que acredite que a la fecha la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se haya pronunciado respecto de la queja que presentó conforme a la normatividad que rige la actuación de dicho órgano partidista.

C. Justificación.

- 24 En primer término, es menester señalar que la actora manifiesta que en su calidad de candidata postulante a Congresista Estatal y Nacional, militante del partido Político MORENA, el veintiséis de agosto pasado presentó un recurso de queja relativo al procedimiento sancionador electoral ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en contra de la calificación y validación de los resultados de la votación en el Distrito Electoral Federal 6, en Monterrey, Nuevo León, y para acreditar su dicho exhibe el correo electrónico a través del cual remitió dicha queja y el acuse de recibo emitido por la referida Comisión.



- 25 Cabe señalar que no se inadmiente que la constancia que la actora exhibe para acreditar la remisión de la queja a la autoridad responsable a través del correo electrónico y el respectivo acuse de recibo por parte de dicha autoridad, se encuentran fechados el catorce de agosto del presente año; sin embargo, la autoridad en su informe circunstanciado señala que la queja fue presentada, el veintiséis de agosto del presente año, como lo sostiene la actora en su demanda, y para acreditarlo además exhibe la constancia que acredita su remisión vía correo electrónico de la que se aprecia esa fecha.
- 26 En tal virtud, se debe estimar como fecha de presentación de la queja intrapartidaria el veintiséis de agosto de dos mil veintidós.
- 27 Hechas las precisiones que anteceden y a fin de demostrar lo fundado de su argumento, es menester señalar que de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- 28 Conforme a lo dispuesto en los artículos 40, párrafo 1, inciso h); 43, inciso e); y 46, párrafo 2, la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria que garantice el ejercicio de los derechos de su militancia, respetando los plazos previstos en su normativa interna

SUP-JDC-1052/2022

- 29 Los artículos 47, párrafo 2, y 48, párrafo 1, de la Ley General referida señalan que los órganos de justicia interna de los partidos políticos deben emitir sus resoluciones de forma pronta y expedita para garantizar los derechos de la militancia, respetar las formalidades esenciales del procedimiento, así como ser material y formalmente eficaces para restituir a sus afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.
- 30 Al respecto, el artículo 47°, párrafo segundo, de los Estatutos de MORENA señala que en ese partido político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia y que se garantizará el acceso a la justicia plena.
- 31 De la misma manera, establece que los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de las y los militantes.
- 32 El artículo 49° de los referidos Estatutos mandata que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA debe salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros del partido; conocer de las quejas, denuncias o procedimientos que se instauren en contra de los dirigentes nacionales y dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración, entre otras atribuciones y responsabilidades.
- 33 Por otra parte, el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA señala que el



Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA.

- 34 Los plazos para el trámite de las quejas están previstos en el referido Reglamento, de conformidad con la sentencia de la Sala Superior dictada en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-162/2020**², a saber:

- a) Cumplidos los requisitos de procedibilidad, se deberá admitir y notificar el acuerdo de admisión en un plazo máximo de cinco días (artículo 40).
- b) Posteriormente, se dará vista a la autoridad o persona denunciada por un plazo de cuarenta y ocho horas, para que remita su informe circunstanciado o manifieste lo que a su derecho convenga (Artículos 42 y 43).
- c) Con los escritos de respuesta, se dará vista a la parte actora para que en un plazo de cuarenta y ocho horas manifieste los que a su derecho convenga.

² En esa resolución se determinó que el plazo previsto para decidir lo concerniente a la admisión o el desechamiento de las quejas, es por demás excesivo, máxime si se toma en cuenta que tal fase es sólo para verificar si los escritos iniciales satisfacen o no los requisitos de procedencia que resulten aplicables.

En tal virtud, se ordenó a Morena que, por conducto de su órgano competente, y en ejercicio de su derecho de autodeterminación, definiera un plazo de admisión acorde a los razonamientos expuestos y ajustara el previsto en el artículo 41 del Reglamento, en la inteligencia que no podría ser mayor al de cinco días naturales previsto en el artículo 45 del Reglamento para la resolución de los procedimientos electorales.

Asimismo, se indicó que en tanto ello sucede, y a fin de dotar de certeza a las reglas procesales y ajustar provisionalmente el plazo de admisión, a fin de que sea congruente con las garantías de acceso a la jurisdicción, impartición de justicia pronta y tutela judicial efectiva, los acuerdos de admisión a que se refiere el artículo 41 del Reglamento, se emitan en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

SUP-JDC-1052/2022

d) Concluidos esos plazos, se podrán ordenar diligencias adicionales durante los siguientes cinco días (Artículo 45).

e) Se deberá emitir una resolución en un plazo de cinco días naturales a partir de la última diligencia (Artículo 45).

35 Lo anterior, tomando en consideración que, en los procedimientos sancionadores electorales, todos los días y horas son hábiles³.

36 Con base en lo expuesto este tribunal considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA contaba con el plazo de cinco días para decidir lo concerniente a la admisión o el desechamiento de la queja.

37 Ahora bien, la actora presentó la queja en contra de la calificación y validación de los resultados de la votación en el Distrito Electoral Federal 6, en Monterrey, Nuevo León, el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, por lo que el plazo de cinco días con el que contaba la autoridad para proveer al respecto transcurrió del veintisiete al treinta y uno de ese mes, pues, como quedó de manifiesto, en los procedimientos sancionadores electorales todos los días y horas son hábiles.

38 La actora presentó la demanda que dio origen al presente juicio precisamente el treinta y uno de agosto del presente año, por lo que si bien para ese momento aún no transcurría el plazo de cinco días con el que contaba la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para proveer respecto a la queja, lo cierto es que de las constancias de autos no existe alguna que acredite que

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 21, párrafo cuarto, del Reglamento de la CNHJ.



la admisión o desechamiento de la misma y menos la relativa a la emisión de la resolución correspondiente.

39 Así las cosas, esta Sala Superior considera que se actualiza la omisión alegada.

40 Atento a lo expuesto, con la omisión acreditada se vulnera el derecho de la actora a la administración de justicia pronta y expedita, debido proceso y derecho a la tutela judicial efectiva, en los términos fijados por las leyes, pues, la autoridad responsable ha faltado a su deber de tramitar y resolver la queja con celeridad e impartir justicia pronta y expedita, en la medida en que no lo ha hecho dentro de los plazos previstos para tal efecto.

41 En ese sentido, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, a la brevedad, dé trámite a la queja presentada por la actora y emita una resolución correspondiente.

42 Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que así lo acrediten.

43 Por lo expuesto, se aprueba el siguiente

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es fundada la pretensión de la actora y se ordena al órgano responsable realice los actos precisados en la ejecutoria.

SUP-JDC-1052/2022

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.